



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/17

Referencias: Expedientes núm. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 939, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). La indicada decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 267-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar en su dispositivo:

Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noval, S.R.L., contra la sentencia núm. 267-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de esta sentencia.

La indicada sentencia le fue notificada a Noval, S.R.L., mediante Acto núm. 1325/2014, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), del ministerial Alexis Enrique Beato, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de sentencia y formal mandamiento de pago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, NOVAL, S.R.L.¹, interpuso el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la

¹En lo adelante “Noval” o la parte recurrente.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

El indicado recurso le fue notificado, por diligencias separadas, a la recurrida, señora Marcia Josefina Hernández Estrella, y a sus abogados, licenciados Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., mediante Acto núm. 816/2014, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por su parte, la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015). El mismo fue notificado por diligencias separadas a la recurrente, NOVAL, S.R.L. y a sus abogados, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Nelson Arriaga Checo, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez, mediante el Acto núm. 013/2015, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que del estudio del contrato de venta cuya desnaturalización se alega se advierte que, con relación la entrega del apartamento vendido, se convino lo siguiente: "Cuarto: Entrega del inmueble y sus mejoras. La vendedora acuerda en entregar a la compradora la posesión del inmueble y sus mejoras objeto de la venta, al momento de la finalización de la construcción, estimada para el mes de enero del año dos mil ocho (2008)" "Sexto: Garantías. La vendedora declara y garantiza en provecho de La compradora, lo siguiente: ...2) Que dicho inmueble se

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra libre de toda carga, gravamen, litigio o derechos de terceros de cualquier índole, así como de cualquier pasivo fiscal, derechos y permisos, y que traspasará en esa condición a La Compradora justo y válido título de propiedad sobre el mismo, al momento de la aprobación de los mismos y la subsiguiente declaratoria de condominios; 3) Que La Vendedora suscribirá cualquier documento que se le requiera para garantizar el traspaso definitivo del inmueble y entregará a La Compradora toda la documentación, sin excepción, que fuere requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad, tales como Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el Inmueble vendido y las certificaciones correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos relativo al cumplimiento de La Vendedora de sus obligaciones fiscales”;

b. Considerando que, del contenido de dichas cláusulas se advierte que la obligación de entrega de la vendedora en este contrato no sólo versaba sobre la posesión del inmueble, sino que además tenía por objeto proveer toda la documentación requerida para el traspaso del derecho de propiedad; que, además se advierte, aunque en el contrato se estableció que la entrega de la posesión del inmueble y sus mejoras se produciría al momento de la finalización de la construcción, como alega la recurrente, en dicho contrato también se especificó que se estimaba que dicha obra finalizaría en enero del 2008, por lo que es evidente que se trataba de una cláusula de un contenido impreciso, puesto que no establecía con exactitud el momento en que se debía entregar el apartamento; que, en estas circunstancias, resulta obvio que para determinar si la vendedora había cumplido o incumplido su obligación de entrega del apartamento era necesario que interpretara el contenido de la misma, tal como lo hizo, al entender que la vendedora se había obligado a entregar la posición del apartamento vendido en enero del 2008; dicha interpretación que escapa al control casacional, por tratarse de una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de los jueces de fondo, habida cuenta de que la desnaturalización solo puede comprobarse cuando se altera el sentido claro y preciso de un escrito y si su contenido no es claro y preciso, pues,

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidentemente, deben ser interpretados por la jueces de los hechos en el sentido que entiendan más adecuado y sin posibilidad de que dicha interpretación sea criticada por la Corte de Casación simplemente porque su propia interpretación difiera de aquella adoptada por los primeros;

c. Considerando, que la estipulación relativa a la entrega de la documentación necesaria para el traspaso del inmueble tampoco fue sometida a un término específico sino "al momento de la aprobación de los mismos (los títulos) y la subsiguiente declaratoria de condominios", por lo que se trata de una cláusula aún más ambigua que la examinada anteriormente, puesto que la inexistencia de un plazo para dicha entrega atenta notoriamente contra la eficacia de las obligaciones convenidas; que, naturalmente, esta imprecisión también obliga a los jueces del fondo a ejercer sus potestades soberanas en la interpretación de las convenciones a fin de determinar si fueron o no fielmente ejecutadas, tal como lo hizo la corte a qua al considerar que dicha documentación no había sido entregada al momento de estatuir (28 de septiembre de 2012) a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta desde el momento de la suscripción del contrato (13 de septiembre de 2007), por lo que tampoco desnaturalizó este aspecto del contrato;

d. Considerando, que finalmente, aun cuando en el contrato se indica claramente que al momento de su suscripción el inmueble se encontraba registrado a nombre de Desarrollo Sol, S. A., por lo que, tal como alega la recurrente, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble vendido no estaba registrado a nombre de la vendedora, en ninguna parte de la sentencia impugnada se afirma que la compradora desconocía este hecho, por lo que tampoco se incurrió en desnaturalización al respecto, máxime cuando esta circunstancia no exime de responsabilidad a la vendedora por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto examinado;*

f. *Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la recurrente alega que la corte a-qua no fundó su sentencia en ningún medio probatorio capaz de justificar una condenación en daños y perjuicios contra la exponente, es decir, nunca se comprobaron los invocados incumplimientos contractuales ni los daños que le fueron causados a la compradora ya que la sentencia impugnada se sustenta erróneamente en unos correos electrónicos que hacen alusión a la solicitud de entrega del apartamento vendido a pesar de que, para probar los vicios de construcción alegados el medio probatorio necesario que debió agotar la contraparte era la realización del experticio o peritaje; que, al condenar a la exponente en estas condiciones la corte a-qua incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas;*

g. *Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el incumplimiento contractual como los daños cuya reparación se demandó constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios por lo que, aunque conveniente, no era imprescindible que se realizara un peritaje sobre los defectos del apartamento vendido; que, en efecto, dicha prueba es exigida por el artículo 1648 del Código Civil para los casos de acciones redhibitorias por vicios ocultos, de lo que no se trata en la especie; que, además, la demanda interpuesta por Marcia Josefina Hernández Estrella no solo estaba fundada en los defectos del apartamento sino también en otras causales de incumplimiento imputadas a la vendedora, las cuales fueron debidamente comprobadas por la corte a-qua a partir del contenido de los documentos emanados de las partes como el contrato, los recibos de entrega, las comunicaciones, los correos electrónicos, los actos de alguacil, etc., y lo hizo actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de*

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de la prueba, todo lo cual hizo constar en su decisión tal como se ha expresado previamente, por lo que, en este sentido tampoco incurrió en ninguna de la violaciones que se le imputan en el aspecto y el medio examinado, procediendo desestimarlos.

h. Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio y del segundo aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se agrupan por estar íntimamente relacionados, la recurrente alega que aun en el caso de que los supuestos daños hubiesen sido probados, la indemnización establecida por la corte a-qua es excesiva, desproporcional e injustificada, en vista de que condenó a la recurrente al pago de una suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00), un monto incluso superior al precio de la venta del apartamento y que no se corresponde con los daños que pudo haber sufrido su contraparte, por lo que dicho tribunal violó el artículo 1149 del Código Civil que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, sobre todo cuando se considera que la recurrida tiene el goce y disfrute del inmueble y que obtendrá el traspaso del título a su favor ante el Registro de Títulos de Higuey tan pronto culmine el procedimiento de condominio que ya ha sido sometido; que, al establecer la mencionada suma astronómica como indemnización, la corte a-qua violó el principio de racionalidad respecto de la evaluación o valoración de la indemnización acordada;

i. Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, aplicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en la molestias causadas a la compradora por entregarle el apartamento comprado tardíamente, con defectos y no repararlos satisfactoriamente a pesar de sus reclamaciones de que el presidente de la vendedora había consentido las correcciones y de que se le devolvieran las llaves de inmueble y por la situación de inseguridad prolongada en el tiempo en que los incumplimientos injustificados de la vendedora colocaron a la compradora que había pagado íntegramente el precio de venta desde el principio y que ni siquiera tenía la posibilidad de retener dicho precio para constreñir a su contraparte; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

j. Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. Recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, NOVAL, S.R.L., pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2, 3 y siguientes de la Ley núm. 137-11, solicitando en el fondo, la revocación de la sentencia impugnada por considerar que viola un precedente de este tribunal constitucional y de los derechos fundamentales a un debido proceso, a la motivación de las decisiones judiciales y a la libertad de empresa. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) ASPECTOS DE FONDO:

A) La Sentencia impugnada incurre en violación a un precedente del Tribunal Constitucional: inobservancia del test de razonabilidad como precedente del Tribunal Constitucional.

Ese Honorable Tribunal se ha referido a la conveniencia del empleo del test de razonabilidad para la determinación de la existencia de una posible vulneración al principio de razonabilidad. En ese sentido, mediante el precedente sentado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, ha establecido que:

Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma

Asimismo, y mediante el citado precedente, ese Honorable Tribunal ha establecido que el examen o "test" de razonabilidad "sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generalmente el test en tres pasos: a) análisis del fin buscado por la medida; b) análisis del medio empleado; c) análisis de la relación entre el medio y el fin.

Si bien es cierto que la aplicación del test de razonabilidad fue empleado por ese Honorable Tribunal para determinar la condición de razonabilidad de normas de contenido legal, no menos cierto es que el concepto de ley no debe ser interpretado en sentido restrictivo, puesto que, por el carácter de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 7.13 de la LOTCPC, dicho test debe ser aplicado por todos los Tribunales del orden jurisdiccional cuando tienen por delante la tarea de determinar la razonabilidad no ya solo de una ley (stricto sensu) sino de la universalidad de cuestiones sobre las que se invoque una vulneración al principio de razonabilidad.

Así pues, ese Honorable Tribunal al instituir el test de razonabilidad dentro del ordenamiento jurídico dominicano no realiza una distinción en el sentido de que deba ser aplicado con carácter de exclusividad al análisis de la razonabilidad de las leyes.

Lo anterior encuentra aún más sentido en el hecho de que la razonabilidad es el eje transversal por el cual deben regirse las actuaciones del Estado, toda vez que el artículo 74.2 de la Constitución al referirse a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (...) Es decir, no solo el Tribunal Constitucional debe velar por el respeto al principio de razonabilidad sino que sobre los Tribunales del orden jurisdiccional también pesa la obligación de salvaguardar el adecuado cumplimiento al principio de razonabilidad en los casos que se encuentren bajo su conocimiento y ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, en suma, la razonabilidad deviene en un parámetro de validez de las propias sentencias de los Tribunales del orden jurisdiccional, sobre todo porque dicho principio comporta la obligación de emplear los medios que restrinjan lo menos posible la esfera jurídica de los ciudadanos y que respecto de la medida escogida, se vislumbre claramente una relación de proporcionalidad entre la misma y el objetivo perseguido. Es por ello que, "expresa un conjunto de condiciones de racionalidad que toda medida estatal debe cumplir". (Subrayado nuestro).

En el presente caso, la Sentencia impugnada incurre en una violación al precedente sentado en la Sentencia No. TC/0044/12, al no aplicar la SCJ en ocasión del control de casación, el test de razonabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico por ese Honorable Tribunal, a la evaluación que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís realizó sobre los supuestos daños y perjuicios sufridos por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella y que dicha Corte calculó en la astronómica suma de US\$200,000.00, misma que incluso supera el monto de la venta del inmueble que originó la litis en cuestión.

Así pues, la SCJ tenía la encomienda de realizar un análisis exhaustivo por medio del cual ponderara si la condena impuesta por la referida Corte, se encontraba conforme al principio de razonabilidad. En tal virtud, al no emplear la SCJ el test de razonabilidad, incurre la Sentencia impugnada en una violación del precedente establecido en la referida sentencia TC/0044/12.

En la especie, la Sentencia impugnada no aplicó un juicio de razonabilidad sobre las condiciones en que se produjo la apreciación de los supuestos vicios de construcción del inmueble vendido a la hoy recurrida por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís. Y es que los alegados vicios de construcción -base principal de la condena en daños y perjuicios- no podían ser comprobados más que por un peritaje, como correctamente se instruyó en primer grado. Así pues, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, otorgó crédito y valor jurídico a hechos que nunca fueron probado.

B) La Sentencia impugnada vulnera los derechos a un debido proceso y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

(...) En el presente caso, la Sentencia impugnada no ponderó el hecho de que el monto a que fue condenada la Recurrente, fue producto de una vulneración al debido proceso, toda vez que el peritaje declarado nulo en primera instancia, fue ponderado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y refrendado por la Sentencia impugnada. La condena en daños y perjuicios impuesta a Noval, se sustenta en una prueba inválida y obtenida en franca violación de las normas del debido proceso.

(...) En tal virtud, la propia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, indica en su Sentencia No. 267-2012, lo siguiente:

(...) la vendedora alega que debe descartarse de los debates, un peritaje declarado nulo en primer grado, en razón de que no fue objeto de contradicción en este tribunal de alzada; que siendo esto cierto, no impide que la Corte pondere todas las piezas que encuentre a su alcance en el expediente, que puedan traerle religión, sean ellas fotografías, sean ellas, documentos y piezas conocidas por las partes y oponibles a ellas (...)" (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En la especie, la SCJ mediante la Sentencia impugnada ha incurrido en una violación al debido proceso al no motivar adecuadamente las razones por las que consideró que la Sentencia No. 267-2012 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís estuvo apegada al ordenamiento jurídico. Así las cosas, de la lectura de la Sentencia impugnada no se vislumbra que se produjera preocupación alguna al momento de la ponderación del Recurso de casación, por el monto de la condena impuesta a la Recurrente y por las consideraciones y fundamentos para imponer la misma.

(...) En tal sentido, la Sentencia impugnada no explica por qué resulta proporcional el monto de la indemnización acordado a la hoy recurrida ni tampoco los motivos por los que considera que hubo una correcta aplicación de la normativa cuando la Corte de Apelación, empleó una prueba declarada nula en el expediente utilizado para fundamentar su sentencia.

(...) Estando así las cosas, debemos resaltar que la SCJ al momento de emitir la Sentencia impugnada solo se limitó a indicar que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís había establecido una razonable condena en daños y perjuicios sin indicar los motivos razonados de dicha afirmación ”.

(...) Estando así las cosas, debemos resaltar que la SCJ al momento de emitir la Sentencia impugnada solo se limitó a indicar que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís había establecido una razonable condena en daños y perjuicios sin indicar los motivos razonados de dicha afirmación.

(...) De ahí que, Honorables Magistrados, resulta evidente que en el presente caso existe una deficiencia en las motivaciones presentadas por la Sentencia impugnada, toda vez que las consideraciones realizadas para confirmar la condena impuesta a la Recurrente resultan insuficientes pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ofrece parámetros que indiquen las razones por las cuales tomó su decisión en ese sentido. En cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional de Perú ha precisado que "la motivación insuficiente, [se encuentra] referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [Así pues,] "(...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en su sustancia se está decidiendo" (Subrayado nuestro).

(...) En el presente caso, no bastaba con indicar que las apreciaciones realizadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fueron correctas sino que la SCJ mediante la Sentencia impugnada debía ofrecer las razones por las que consideraba adecuados los razonamientos de dicha Corte de Apelación, máxime cuando se presentaron irregularidades probatorias en dicho proceso y la desproporcionalidad del monto de indemnización es innegablemente evidente.

C) La Sentencia impugnada vulnera el principio de libertad de empresa.

(...) En el presente caso, se vulnera el derecho a la libertad de empresa de la Recurrente, toda vez que producto de la omisión de la SCJ mediante su Sentencia impugnada, la hoy recurrida ha inscrito hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad de Noval y ha trabado embargos sobre sus cuentas afectando de manera directa la permanencia en la actividad empresarial de Noval como «contenido esencial» del derecho a la libertad de empresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En tal sentido, es oportuno preguntarse Honorables Magistrados, ¿cómo puede mantenerse a flote una empresa cuyo objeto comercial radica en la venta y adquisición de inmuebles, que tiene gran parte de su patrimonio con oposiciones inscritas producto de una irregular evaluación de unos dudosos daños y perjuicios supuestamente irrogados a la hoy recurrida? Así, el contenido esencial de la libertad de empresa, en este caso, la libertad de permanencia en la actividad empresarial, se ve amenazado por la Sentencia impugnada.

(...) Finalmente, es preciso subrayar que "[I]a libertad de empresa conlleva a la libertad de ejercicio de la actividad empresarial, la libertad de tomar decisiones y competir en un mercado libre. Ello implica la libertad de producción, la libertad de inversión, la libertad de fijación de una política comercial, la libertad de publicidad, la libertad de distribución y venta, libertad de competencia y la libertad de contratar. Estas libertades son mayores en los sectores libres que en los sectores regulados.

4.2. Escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida

(...) ASPECTOS PROCESALES:

(i) Supuesta inadmisibilidad por no invocar un precedente constitucional concreto.

(...) Como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la Recurrida sostiene que el test de razonabilidad utilizado por ese tribunal para determinar la aplicación del principio de razonabilidad no constituye un precedente vinculante para los demás tribunales del orden jurisdiccional, sino que simplemente constituye un mecanismo de paso utilizado para analizar dicho principio. Esto en los siguientes términos:

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien revela la anterior cita, el contenido de las expresiones que la recurrente pretende hacer pasar como precedente no constituye más que las enunciaciones generales de los criterios comparados que fueron tomados en cuenta por este Tribunal a la hora de edificarse y construir la mejor ecuación interpretativa que le permitiera decidir el caso. Lo anterior se evidencia en la cita misma que hace este Tribunal de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual citó como quisa de derecho comparado y que, si bien útil para ese caso en particular, que no presenta ninguna vinculación con los hechos particulares del caso ni está indisolublemente ligada a la solución del caso. En términos simples, obiter dicta.

(...) Es decir que, en palabras de la Recurrída, el test de razonabilidad no constituye un precedente vinculante pues es un criterio comparado utilizado por ese Honorable Tribunal para edificar sus argumentos en casos particulares. Ahora bien, es evidente que la Recurrída ha inobservado el hecho de que el test de razonabilidad ha sido asumido por ese tribunal como un mecanismo fundamental para determinar si real y efectivamente las disposiciones de una norma o la decisión resolutoria de una sentencia violentan el principio de razonabilidad, por lo que este mecanismo vinculante para decidir aquellos casos en que existe una vulneración a dicho principio.

(...) Partiendo de la afirmación analizada anteriormente, podemos resaltar que constituye un precedente vinculante los argumentos que inducen al juez a fallar de una manera determinado (sic), es decir, aquellos principios o reglas que constituyen las bases de la decisión judicial. En efecto, conforme la definición desarrollada por Rupert Cross, considerado como el autor de la monografía inglesa más importante sobre los precedentes judiciales, “la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratio decidendi de un caso es la regla jurídica que, ya expresa o implícitamente, se considera por el juez como un paso necesario para llegar a su conclusión, teniendo en cuenta los razonamientos que siguió, o la parte conducente de sus instrucciones al jurado.

(...) En virtud de esto, debemos aclarar que ese Honorable Tribunal ha utilizado el test de razonabilidad como una regla que sustenta las conclusiones adoptadas en aquellas decisiones en que se evidencia la vulneración al principio de razonabilidad. Es por tal razón, que podemos afirmar que test de razonabilidad es un precedente vinculante para los demás tribunales del orden jurisdiccional, pues dicho test constituye la regla general para determinar si efectivamente ha sido vulnerado el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución.

En tal sentido, es evidente que el test de razonabilidad no constituye simplemente una parte del obiterdictum como pretende argumentar la Recurrida, sino que forma parte de las razones que permiten comprobar la inconstitucionalidad de una norma o decisión judicial por ser irrazonables y sobre todo, desproporcionales con el fin buscado por la medida. En efecto, resulta interesante preguntarnos, ¿de qué otra manera los jueces pueden determinar la irrazonabilidad de las actuaciones de los poderes públicos? En cuanto a este aspecto, es oportuno señalar que en aquellos casos en que el tribunal no acude a la regla del test de razonabilidad, es indudable que efectúa una valoración arbitraria e irrazonable de las condiciones fácticas del caso analizado. De este aspecto se desprende la importancia de que todos los tribunales apliquen el test de razonabilidad como mecanismo para determinar si una disposición cumple con el artículo 40.15 de la Constitución, pues esta regla reduce la posibilidad de que la valoración efectuada por los jueces sea decidida caprichosamente sin fundamentos jurídicos, como ha ocurrido en la Sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es por esto, Honorables Magistrados, que podemos afirmar que el test de razonabilidad constituye una regla indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, máxime si dichas actuaciones afectan el ejercicio de los derechos fundamentales de los particulares. Es por tal motivo, que el Recurso interpuesto por NOVAL debe ser declarado admisible, toda vez que el Tribunal a-quo no efectuó una valoración objetiva de las medidas implementadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al momento de determinar los supuestos daños y perjuicios ocasionados por dicha sociedad comercial a la señora Marcia Josefina Hernández Estrella.

(...) Por otro lado, debemos indicar que la Recurrída, con la finalidad de justificar sus argumentos, sostiene que: “la aplicación de un precedente a un caso concreto (emanado de unos iguales o distintos procedimientos constitucionales) únicamente es posible en la medida en que se pueden trazar cuestiones análogas entre el caso en el que se estableció el precedente, y el caso al que se le pretende aplicar”.

(...) Sin duda alguna, es evidente que la Recurrída ha incurrido en una confusión procesal pues ha intentado aplicar los requisitos que se exigen para la aplicación de un “precedente judicial” a un precedente constitucional”. Y es que, Honorables Magistrado, para poder comprender el alcance de los precedentes emitidos por ese Honorable Tribunal es necesario distinguir entre los efectos del precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional, y los efectos del precedente judicial en los sistemas Common Law. En efecto, los requisitos desarrollados por la Recurrída en el párrafo 41 de su escrito de defensa, constituyen los requisitos aplicables para los precedentes judiciales o, como mayormente se conocen, precedentes vinculantes en sentido vertical, que son aplicables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la Corte Suprema –en el caso del sistema del Common Law- hacia las cortes y juzgados inferiores de todo el sistema.

(...) Es por tal razón, que podemos afirmar que es si bien es cierto que la sentencia No. TC/0044/12 trata de un caso que posee circunstancias fácticas totalmente distintas a las desarrolladas en el caso en cuestión, no menos cierto es que dicha sentencia establece una regla judicial vinculante a la evaluación que debió efectuar el Tribunal a-quo para determinar si la medida implementada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís es razonable con el fin buscado. En tal sentido, es evidente, honorables Magistrados, que el precedente vinculante de dicha sentencia no puede estar limitado al hecho de que ambos casos posean problemas jurídicos iguales, sino que el test de razonabilidad como regla esencial para determinar la existencia a la vulneración del principio de razonabilidad, debe ser aplicado en todas las relaciones jurídicas y por todos los poderes públicos.

(ii) Supuesta inadmisibilidad por no exigir los derechos fundamentales vulnerados en las demás etapas judiciales.

(...) Otro de los aspectos alegados por la Recurrida para sustentar la inadmisibilidad del Recurso en cuestión, es el hecho de que supuestamente los derechos fundamentales reclamados no fueron exigidos en las demás etapas judiciales. En efecto, ésta sostiene en el párrafo 48 del escrito de defensa, que “la recurrente no aporta NINGUNA argumentación tendente a sustentar la admisibilidad de su Recurso en relación a la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, resultando imperativo que este Tribunal descarte prima facie cualquier elaboración referente a dicho derecho en su sentencia, por no cumplir su recurso, en lo que respecta a la alegada violación de ese derecho fundamental, con un mínimo umbral de especificidad argumentativa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En cuanto a este aspecto, debemos resaltar que desde la página 15 hasta la página 23 del recurso de revisión se establecen los argumentos que sustentan la admisibilidad del recurso de revisión por vulneración a los derechos fundamentales de la Recurrente, por lo que es evidente que NOVAL desarrolló los elementos que sustentan la admisibilidad del Recurso, por lo que el rechazo de éstos por parte de la Recurrida no significa de ninguna forma que el Recurso no se encuentra debidamente sustentado. Incluso la discusión en torno a la existencia o no de estos derechos genera la admisibilidad del recurso de revisión, pues le otorga la trascendencia necesaria para que ese Honorable Tribunal pueda redefinir los criterios que previamente ha desarrollado en torno a los derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y al contenido esencial de la libertad de empresa.

(...) Es importante aclarar que algunos de estos derechos no fueron invocados por la Recurrente en el recurso de casación, toda vez que era materialmente imposible en la medida en que la vulneración a estos derechos se produjo como consecuencia de las consideraciones estipuladas por la SCJ en la Sentencia impugnada. (...).

(...) En virtud de los aspectos analizados anteriormente, debemos resaltar que para determinar si efectivamente la SCJ vulneró los derechos fundamentales del NOVAL es necesario que dicho tribunal conozca el fondo planteado en el recurso de revisión, pues era imposible que la Recurrente alegara la violación al derecho fundamental a un debido proceso si dicha afectación surgió como consecuencia de la falta de motivación de la Sentencia impugnada. Y, por otro lado, es evidente que el derecho a la libertad de empresa fue alegado previamente por la Recurrente, pues el monto irrazonable determinado por la Corte de Apelación de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís fue el argumento principal para solicitar que la SCJ casara la sentencia impugnada, ya que la cantidad determinada por dicho tribunal pone en juego el desarrollo de las relaciones comerciales que permiten la consolidación de NOVAL en el sector económico de su preferencia.

(...) Es por tales razones, que podemos afirmar que el Recurso en cuestión posee la trascendencia y relevancia constitucional necesaria para que ese Honorable Tribunal justifique su admisibilidad, pues la afectación de los derechos fundamentales de la Recurrente se debe al monto irrazonable ratificado por el Tribunal a-quo, sin contar, ni siquiera, con los documentos probatorios necesarios que validaran la existencia de los supuestos vicios del apartamento.

(...) ASPECTOS DE FONDO:

A. La Sentencia impugnada vulnera los derechos a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

(...) En cuanto a este aspecto, nos parece interesante resaltar lo señalado por la Recurrída en el párrafo 80 de su escrito de defensa: “(...) no quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto, pero si en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es un beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”.

(...) En la especie, es evidente que la SCJ ha incurrido en una vulneración al derecho al debido proceso que asiste a la Recurrente pues se ha conformado con confirmar las consideraciones analizadas por la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de San Pedro de Macorís sin referirse concretamente a los aspectos indicados por NOVAL en el recurso de casación. En efecto, como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la SCJ no ofreció las razones por las cuales consideraba adecuados los razonamientos de dicha Corte de Apelación, inobservando totalmente que el monto indemnizatorio fijado por la corte a-qua supera el valor total del apartamento, lo que demuestra que el monto establecido es notoriamente irrazonable con la finalidad de indemnización. De igual forma, la SCJ inobservó que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís determinó los supuestos daños y perjuicios ocasionados por la Recurrente sin examinar ningún tipo de pruebas que permitieran determinar la veracidad y la gravedad de los supuestos vicios del apartamento. En cambio, la SCJ ratificó las consideraciones otorgadas por la corte a-quo en base a unos correos eléctricos que fueron aportados por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella, hecho prohibido en un procedimiento legal (sic) ya que nadie puede prepararse su propia prueba.

(...) Ahora bien, en cuanto al primer aspecto, es necesario resaltar que, conforme al contrato de venta, la obligación de entrega del apartamento estaba sujeta a la finalización de la obra que se encontraba prevista para el mes de enero de 2008. En tal sentido, debemos preguntarnos, ¿la entrega del apartamento debía efectuarse obligatoriamente en la fecha prevista so pena de sanción para NOVAL? Evidentemente que no. La fecha prevista constituye un término incierto que puede verse afectado por circunstancias imprevistas que afectan la entrega del inmueble. En esencia, como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la Recurrente notificó a la señora Marcia Josefina Hernández Estrella sobre las condiciones fácticas que afectaron la entrega del apartamento en la fecha prevista, situación que la Recurrida aceptó indirectamente –ver correos aportados por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella-. Es por tal razón, que la Recurrente entregó el apartamento en fecha 19 de marzo de 2008, es decir, tres meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la fecha prevista. De ahí que debemos cuestionarnos, ¿es razonable la indemnización de US\$200,000.00 por la entrega tardía del inmueble? ¿NOVAL comprometió realmente su responsabilidad al entregar –por causas ajenas a su voluntad- el apartamento tres meses más tarde de la fecha que de manera tentativa fue consagrada en el contrato?

(...) Sin duda alguna, la Recurrída ha confirmado lo que hemos señalado en nuestro recurso de revisión: La SCJ no evaluó correctamente la razonabilidad del monto indemnizatorio fijado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al dictar la Sentencia impugnada, lo que pone en juego la permanencia de dicha sociedad comercial en el sector económico de su preferencia. En este aspecto se reafirma con el segundo elemento desarrollado por la recurrida en su escrito de defensa, pues a su entender la cantidad de US\$200,000.00 abarca los daños causados por la “irresponsabilidad” de NOVAL al no entregar toda la comunicación requerida para fines de traspaso del inmueble.

(...) En cuanto a este aspecto, debemos resaltar que conforme el numeral sexto del contrato de venta, NOVAL informó a la señor (sic) Marcia Josefina Hernández Estrella “que el inmueble se encuentra libre de toda carga, gravamen, litigio o derechos de terceros de cualquier índole, así como cualquier pasivo fiscal, derechos y permisos, y que traspasará en esa condición a LA COMPRADORA justo y válido título de propiedad sobre el mismo, al momento de aprobación de los mismos y la subsiguiente Declaratoria de Condominios” (Subrayado nuestro). De ahí que es evidente que el cumplimiento de la obligación del traspaso del inmueble se encuentra condicionado a que las autoridades correspondientes efectúen y aprueben la declararía de condominio solicitada por las empresas INMOBILIARIA JAYPA, C. PORA. y NOVAL, por lo que el cumplimiento de dicha obligación se mantiene suspendido hasta tanto se materialice la condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La Sentencia impugnada vulnera el principio de libertad de empresa.

(...) Finalmente, debemos resaltar que la Recurrída pretende confundir a ese Honorable Tribunal cuando concluye estableciendo que: “en consecuencia, es obligatorio concluir que ha sido la misma recurrente quien ha limitado su posibilidad al ejercicio de su derecho a la libertad empresarial, cuando plenamente consciente de las consecuencias de sus actos u omisiones, se propone a incurrir a ellos.

(...) Nos parece interesante el hecho de que la señora Marcia Josefina Hernández Estrella sostenga que NOVAL se propone incumplir con sus obligaciones tomando en cuenta que en fecha 8 de noviembre de 2014, la Recurrente, aun inconforme con las consideraciones efectuadas por la SCJ, le ofertó la cantidad de US\$201,000.00, por concepto de pago total de la suma adeudada como consecuencia del monto indemnizatorio que de manera irrazonable fue establecido por la Corte de Apelación de San Pedro (sic) de Macorís. No obstante, la Recurrída rechazó la oferta real de pago pues ésta tiene la intención de que NOVAL pague el monto de US\$699,000.00 por concepto de astreinte sin realizar el procedimiento correspondiente para validar dicha cantidad. Es decir, que la Recurrída está vulnerando el contenido esencial del derecho que posee la Recurrente de dedicarse libremente a la actividad comercial de su preferencia como consecuencia de un capricho de la señora Marcia Josefina Hernández Estrella de obligar a NOVAL a pagar una cantidad que ni siquiera ha sido validada por el tribunal correspondiente.

(...) En cuanto a este aspecto, debemos resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la astreinte “constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzar la ejecución, en caso de retardo, de los dispuesto una sentencia (sic), [esta medida] es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla (...)” (Subrayado nuestro). Igualmente ha sido juzgado por ese tribunal, que la astreinte “es una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia, por lo que cuando es acordada su cómputo debe iniciarse, si el juez decide finalmente liquidarla, desde la notificación de la sentencia que la ordena (...)” (Subrayado nuestro).

(...) En tal sentido, es evidente, Honorable Magistrados, que la Recurrída ha utilizado la astreinte como un mecanismo indemnizatorio sin validar siquiera su liquidación, pues la Recurrída, amparada en la supuesta legalidad que posee la Sentencia impugnada, ha embargado las cuentas bancarias de NOVAL, así como los inmuebles que ésta utiliza para desarrollar su actividad comercial, en base al monto irrisorio de US\$899,000.00. Este aspecto pone en juego la actividad comercial de dicha empresa, toda vez que resulta imposible que la Recurrente pueda mantenerse en el mercado si no puede disponer de sus recursos económicos. De ahí que debemos aclarar que si bien es cierto que la señora Marcia Josefina Hernández Estrella ha vulnerado aún más el derecho que posee NOVAL de dedicarse libremente a su actividad comercial, no menos cierto es que la vulneración de este derecho surge como consecuencia de la medida irrazonable consagrada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y, sobre todo, por la omisión de la SCJ mediante la Sentencia impugnada, pues la Recurrída ha amparado sus actuaciones en las disposiciones consagradas por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señora Marcia Josefina Hernández Estrella, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretende en sus conclusiones principales, que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión planteado por la sentencia recurrida no vulnerar el precedente de este tribunal constitucional, ni los derechos fundamentales invocados por la recurrente; ambas conclusiones, entre otros motivos, por los siguientes:

(...). DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

(...) El presente recurso resulta inadmisibile pues la recurrente no alega vulneración a un precedente constitucional concreto

(...). En resumidas cuentas, sólo la resolución concreta del caso –el decisum- y la regla general que sirve de base al fallo –ratio decidendi-sientan precedente vinculante, quedando el obiterdictum –o “dichos de paso”-, relegado a un plano meramente persuasivo.

(...) En otras palabras, ante la imposibilidad de vincular la sentencia invocada a modo de precedente (Sentencia No. TC/0044/12) y justificar su aplicabilidad a este caso en concreto, NOVAL optó más bien por argüir meras interpretaciones y apreciaciones particulares de lo que, a su juicio, debe ser el alcance del test de razonabilidad. En ese sentido, se limitó a argüir exiguamente lo siguiente: “[SIC] ese Honorable Tribunal al instituir el test de razonabilidad dentro del ordenamiento jurídico dominicano no realiza una distinción en el sentido de que deba ser aplicado con carácter de exclusividad al análisis de la razonabilidad de las leyes” (Énfasis añadido).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es decir, la recurrente pretende atribuir características de precedente constitucional a lo que ese Tribunal Constitucional NO HA DICHO. Esa realidad es de nuevo reflejada en su recurso, cuando afirma que: "...[E]s relevante que el Tribunal Constitucional fije un criterio sobre las condiciones en que debe producirse la evaluación de la razonabilidad por parte de los tribunales del orden jurisdiccional, específicamente tomando como parámetro el test de razonabilidad desarrollado por ese Honorable Tribunal" (Énfasis añadido).

(...) En consecuencia, resulta evidente la intención de la Recurrente de desbordar a cualquier costo el concepto de precedente constitucional, pretendiendo hacer pasar como tal interpretaciones puramente personales (sic) que, por su propia admisión, nunca han sido fijadas por este Tribunal Constitucional a través de sus Sentencias y que, por ende, hacen su Recurso Inadmisible.

(...) Los criterios establecidos por la Sentencia No. TC/0044/12 no guardan relación con el presente caso.

(...) Es criterio de este Tribunal Constitucional que, para admitir la invocación de un criterio jurisprudencial como precedente aplicable frente a un caso particular es necesario que "guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho".

(...) Conforme quedó demostrado, en el presente caso no se cumple ninguna de las citadas condiciones, pues:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *La (sic) consideraciones que el recurrente pretende hacer pasar como precedente en su Recurso no forman parte de la regla judicial o ratio decidendi emanada de la Sentencia No. TC/0044/12, ni guardan relación conceptual alguna con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada.*

ii. *La Sentencia No. TC/0044/12, citada como constitutiva de precedente vinculante al caso en cuestión, trata de una cuestión constitucional totalmente distinta al caso en cuestión, pues a través de ella se resuelve sobre la validez y proporcionalidad de la presunción “juris tantum” de autoría instaurada por la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor en beneficio de quien registra una obra; mientras que la Sentencia de la SCJ que ahora se examina resuelve sobre temas relativos a la correcta acreditación de pruebas y fijación de indemnización en un proceso ordinario, temas de mera legalidad.*

iii. *Por último, los hechos y normas juzgadas en ambos casos son totalmente distintos, planteando puntos de derecho altamente disociados, pues la Sentencia No. TC/0044/12 resuelve sobre un Acción Directa de Inconstitucionalidad –de carácter abstracto y sin hechos particulares- en contra de disposiciones legales; mientras que la Sentencia impugnada resuelve sobre un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia de segundo grado, en el marco de una demanda civil.*

(...) En consecuencia, es evidente la inadmisibilidad de las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, al pretender justificar la admisibilidad de su recurso sobre una supuesta vulneración al precedente constitucional, sin cumplir con la carga argumentativa y demostrativa necesaria para una censura de esta naturaleza. Y es que –insistimos- en modo alguno puede el recurrente pretender alegar una violación genérica de lo que a su parecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un precedente sin siquiera aportar razones suficientes que justifiquen su razonamiento.

(...) El presente recurso resulta igualmente inadmisibile al no reunirse los requisitos de admisibilidad contenido en el artículo 53 numeral 3.

(...) En su escrito, la recurrente pretende activar las potestades revisoras de este Tribunal alegando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y del derecho a la libertad empresarial, contenidos respectivamente en los artículos 50 y 69 de la Constitución.

(...) Es claro entonces que los derechos fundamentales en los que ahora pretende justificar su recurso la accionante no fueron invocados en los distintos grados judiciales, por lo que se presentan por primera vez –a la razón de la fuerza- ante esta jurisdicción constitucional. En efecto, como bien se de (sic) la cita que ellos mismos intentaron emplear, no existe evidencia alguna de que la recurrente delimitara ni invocara oportunamente la esfera de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso y la libertad de empresa. En términos llanos, nadie habló de violación alguna de los referidos derechos fundamentales, ni fue atribuida violación alguna de índole constitucional a los jueces inferiores, por lo que no fue –ni puedo ser- una cuestión discutida ni decidida por la Suprema Corte de Justicia en su función monofilactica (...).

(...) Con similar suerte, pretende invocar el criterio establecido por este Honorable Tribunal en sus Sentencia TC/0062/13, TC/0094/13 y TC/00273/14, donde exonera de la invocación formal en el proceso de derechos fundamentales vulnerados por la última instancia procesal, previa al Tribunal Constitucional. Sin embargo, una breve lectura de los hechos del caso, al igual que de las propias argumentaciones de la Recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirán a este Tribunal advertir que las determinaciones que a juicio de NOVAL generaron una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y a la libertad de empresas, fueron nada más y nada menos que la acreditación de diversos elementos probatorios y la imposición de una indemnización de US\$200,000.00, ambas producto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Siendo esta la incontrovertible realidad, resulta más que claro que la recurrente contó con la oportunidad de haber invocado formalmente ante la SCJ dichas violaciones, lo cual no hizo, deviniendo así en inaplicables al presente caso lo dispuesto en las Sentencias antes citadas.

(...) En base a este mismo razonamiento resulta evidente que el presente recurso tampoco cumple con lo exigido por el literal c) numeral 3 del artículo 53, ya que, al haberse generado las circunstancias que a juicio de la Recurrente produjeron la vulneración de sus derechos fundamentales (es decir, la acreditación de diversos elementos probatorios y la imposición de una indemnización de US\$200,000.00) como producto de la Sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no es posible argumentar que las mismas son imputables de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia.

(...) Partiendo de todo lo previamente expuesto, es preciso concluir que el Recurso que nos ocupa de ser declarado inadmisibile, al no haber la Recurrente alegado de forma concreta vulneraciones al precedente constitucional, ni haber cumplido con el tamiz de admisibilidad exigido por el artículo 53 numeral 3 de la LOTCPC.

(...) ASPECTOS DE FONDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La decisión de la Suprema Corte de Justicia respetó el principio constitucional de razonabilidad.

(...) Como se advierte, el ejercicio casacional encuentra determinadas limitaciones que colocan a los jueces del fondo de la causa en una posición notablemente diferente a los jueces de la casación, estos últimos encargados – exclusivamente- de analizar la legalidad de la decisión. Esta función, mutatis mutandis aplicada al fuero constitucional, es precisamente lo que ocurre en ocasión de un recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, donde por mandato legal y reconocimiento jurisprudencial se han trazado las lindes del apoderamiento de este Honorable Tribunal, y que han querido pasar por alto los recurrentes pretendiendo encubrir sus pedimentos en una revisión de cuestiones que escapan a la naturaleza del recurso que se trata.

(...) Es precisamente la LOTCPC que se encarga de la cuestión, estableciendo en su artículo 53, párrafo 3, literal c) parte in fine que serán ventilados los recursos de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales “... con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

(...) Lo dispuesto en el artículo citado ha sido refrendado por este mismo Tribunal al establecer que:

...se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. (Subrayado nuestro)

(...) Estas ideas de limitación tanto en sede de la SCJ como ante este Honorable Tribunal nos permiten identificar en el caso que nos ocupa, que las alegaciones de la parte recurrente desbordan el caudal de atribución que se reconoce a este tipo de recursos. Pareciera inclusive que los recurrentes interpretaran las disposiciones constitucionales de forma tal que invitan a los jueces de este Tribunal a erigirse como jueces de fondo llamados a revertir las apreciaciones (por supuesta irrazonabilidad) ya no de la sentencia recurrida, sino la de los jueces que estatuyeron en ocasión del Recurso de Apelación fijando el monto de indemnización.

(...) Resulta evidente entonces que la SCJ utiliza como referente situaciones perjudiciales provocadas por la Recurrente a la hoy Recurrída, y que no se ampara solo en la existencia de vicios de construcción harto reconocidos por el presidente de la Recurrente (sic), sino que utiliza como base otros incumplimientos contractuales cuyos daños morales estimó razonables en la suma reconocida.

(...) En conclusión, las transcripciones de apartados de la sentencia recurrida permiten retener que en efecto la SCJ aplicó criterios de razonabilidad al momento de someter la sentencia de la Corte a su escrutinio, debidamente motivando la decisión a la que arribó.

(...) La decisión de la Suprema Corte de Justicia respetó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la Recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La recurrente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley como consecuencia de una supuesta deficiencia motivacional en la sentencia atacada. A decir de ésta, de la lectura de la sentencia impugnada no se vislumbra que se produjera preocupación alguna al momento de la ponderación del recurso de casación, por el monto de la condena impuesta a la recurrente y por las consideraciones y fundamentos para imponer la misma.

(...) Ya hemos demostrado en anteriores apartados del presente escrito la razonable aplicación de derecho realizada por la SCJ cuando analiza el monto de la indemnización impuesta y la extensa motivación de su razonamiento, empero, por ser ésta nueva vez objeto de discusión en el marco de la supuesta violación de derechos fundamentales, conviene recordar cuáles criterios fueron utilizados, y su conformidad con los preceptos constitucionales aplicables al derecho fundamental invocado.

(...) En consecuencia, pareciera que existe acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto, pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

(...) La construcción argumentativa de la recurrente permite concluir, en síntesis, que la sentencia atacada carece de motivación suficiente para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación y razonabilidad en lo que atiende exclusivamente al monto de la indemnización otorgada. Para arribar a tal conclusión, todo parece indicar que se alegan dos situaciones particulares: i) el proceso de acreditación probatoria excluye el “único” medio de prueba que justifica los daños y ii) el monto de indemnización es supuestamente desproporcional a los daños sufridos.

(...) No obstante haber sido probada la inadmisibilidad de estos alegatos – al haber sido conducido el proceso de acreditación probatoria cuestionado e impuesta la indemnización pertinente ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no ante la SCJ-, entendemos prudente atenderles en cuanto al fondo a continuación.

(...) Los daños causados por el Recurrente a la Recurrída eran susceptibles de ser acreditados por todos los medios de prueba.

(...) Si bien es cierto que durante el curso de la audiencia ventilada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia fue declarada nulo el peritaje presentado por los ingenieros Juan Sánchez Gil, Rafael Elías Núñez Matos y Juan Ramón Sanabia Cedeño en fecha tres (3) del mes de febrero del dos mil diez (2010), no menos cierto es que la sentencia atacada se ocupa de resolver la cuestión, haciendo prístina aplicación del derecho y explicando en toda su extensión las razones por las que dicho documento es siquiera requerido para acreditar pruebas del daño sufrido por la Recurrente o determinar el monto de la indemnización.

(...) Atendiendo a dicho criterio, ha sido reconocido por la SCJ que “...[a] los jueces del fondo no los liga el resultado del experticio y gozan de un poder soberano que escapa al control de la Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En consecuencia, la declaratoria de nulidad del peritaje realizado (por no haber estado presente la hoy recurrente al momento del experticio), no ataba las manos del tribunal para estimar los daños percibidos por la recurrida como corolario de diversas e injustificadas formas de incumplimiento del contrato intervenido entre las partes.

(...) Reflejo del alto sentido de justicia desplegado en la sentencia citada, la SCJ hace eco de dicho razonamiento, y en una extensa y exquisita motivación, confirma la referida decisión con las motivaciones que ha entendido de lugar y que, aunado a las vertidas en la sentencia de apelación, proporcionan a la hoy recurrente en revisión de una extensa explicación de la improcedencia de sus argumentaciones, y las sobradas razones que dan cuenta de la justa reparación conferida.

(...) El monto de indemnización resulta proporcional a lo daños sufridos.

(...) En primer término, se observa en la sentencia que el Tribunal comprueba que efectivamente hubo falta contractual por parte de la recurrente, quien no niega su incumplimiento, sino que pretende escudarse en una cláusula inserta en el contrato que afectaba de caducidad las pretensiones indemnizatorias de la hoy recurrida. (...).

(...) Posteriormente, la SCJ estimó razonables las constataciones realizadas por la corte a-quo al verificar el incumplimiento en la entrega del inmueble en dos aspectos: i) porque se había obligado a entregar su posesión en enero del 2008, cuatro meses después de lo acordado y ii) porque tampoco entregó toda la comunicación requerida para fines de traspaso del derecho de propiedad a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Hasta este momento, la SCJ pudo comprobar que efectivamente la recurrente en revisión había incumplido sus obligaciones contractuales y que ello, irremediablemente estribaría en la estimación de un perjuicio que necesariamente debe ser estimado por los jueces de la causa. De todas las pruebas aportadas al contradictorio, y en claro análisis de la legalidad en la apreciación de los jueces de la corte a-quo, el monto otorgado resultaba ser proporcional a los daños sufridos.

(...) La decisión de la Suprema Corte de Justicia respetó el derecho a la libertad empresarial de la Recurrente.

(...) Como segundo derecho fundamental supuestamente vulnerado en la sentencia recurrida invoca la recurrente el derecho a la libertad empresarial. A decir de esta, la sentencia conculca dicho derecho en razón de que la hoy recurrida ha inscrito hipotecas judiciales sobre los inmuebles propiedad de NOVAL y ha trabado embargos sobre sus cuentas afectando de manera directa la permanencia en la actividad empresarial de NOVAL como “contenido esencial” del derecho a la libertad de empresa.

Por la misma naturaleza de las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas por conducto del presente recurso, implica que nos encontramos entonces ante una sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que por consiguiente, ha sido ventilada hasta llegar a la última corporación jurisdiccional del ordenamiento judicial dominicano. Pero la importancia en el manejo del concepto que presentamos, debe considerarse desde el punto de vista de los derechos que de dicha sentencia se desprenden.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sabido es que en la clásica clasificación de las sentencias, éstas suelen identificarse en función del contenido de su parte dispositiva, esto es, si declaran un derecho o una situación jurídica preexistente a la sentencia (sentencias declarativas), si constituyen un derecho o una posición jurídica con relación a un objeto o situación (sentencias constitutivas) y si ordenan compulsivamente la realización de determinados actos establecidos en el proceso tras verificarse la transgresión del orden legal (sentencia de condena).

(...) Es tal la valoración de cosa juzgada en nuestro ordenamiento que ha sido refrendado por nuestra SCJ en numerosos fallos lo siguiente: “...de conformidad con el artículo 1350 del Código Civil, la verdad que se atribuye a la autoridad de la cosa juzgada constituye una presunción legal de carácter irrefragable, fundamentada en motivos de orden público, que dispensa de toda prueba a aquel en provecho de la cual existe.

(...) Las argumentaciones anteriores permiten arribar –sin equívocos- a una sola conclusión; la recurrida fue dotada de una sentencia legítima y con autoridad de la cosa juzgada, que por su naturaleza indemnizatoria resulta ser constitutiva de derechos en su provecho, lo cual le habilitaba a trabar en su provecho las medidas conservatorias que resultaren necesarias para la garantía de su cobro.

(...) Lo que se desprende del alegato presentado por la recurrente, Honorables Magistrados, es que esta no alega la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de empresa con base en la sentencia atacada, sino más bien en las actuaciones legítimamente fundadas de la recurrida como consecuencia de la sentencia impugnada. Esto no encuentra asidero alguno en preceptos legales o constitucionales, pues resulta más que evidente que los mecanismos conservatorios iniciados por la recurrida se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente sustentados en la presunción de legalidad de la sentencia emitida por la SCJ, por lo que al ser dotada del título crediticio en cuestión, no puede esperarse otra cosa que iniciar el curso de acción emprendido por la recurrida.

(...) Y es que no puede ser de otra forma, pues naturalmente las condenaciones retenidas por la SCJ resultan ser directamente proporcionales a los actos u omisiones de la Recurrente en el marco de la ejecución –o inejecución- contractual que han comprometido su responsabilidad civil. Recordemos, Honorables Magistrados, que en ninguna etapa procesal la Recurrente ha refutado su incumplimiento, sino que ha pretendido escudarse en cláusulas contractuales que supuestamente cercenan la posibilidad de retener su responsabilidad. En consecuencia, es obligatorio concluir que ha sido la misma recurrente quien ha limitado su posibilidad al ejercicio de su derecho a la libertad empresarial, cuando plenamente consciente de las consecuencias de sus actos u omisiones, se propone incurrir en ellos.

(...) En definitiva, como se ha visto, existiendo a la fecha una condena indemnizatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su perjuicio, NOVAL mantiene una actitud muy poco ortodoxa y reticente, negándose tercamente a cumplir con lo decidido u ofreciendo pagos fraccionados, tratando por todos los medios judiciales y extrajudiciales de rehuir a su obligación de pago. Y lo que es peor, Honorables Magistrados, ocupando a ese Alto Tribunal con un recurso claramente improcedentes y que no cuenta con los méritos necesarios ni para su admisibilidad ni para ser acogido en cuenta (sic) al fondo, con una improcedente y forzada argumentación jurídica, develándose que el despropósito seguido no es otro que tratar de continuar aplazando lo inevitable: cumplir con lo decidido y honrar (sic) su obligación de pago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos siguientes figuran depositados, entre otros, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

1. Copia de la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Copia del contrato de venta, del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), notariado por el Dr. Antonio Núñez, notario público de los del número para el municipio Salvaleón de Higüey, matriculado con el núm. 6058.
3. Recibo de pago, del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), timbrado por NOVAL, S.R.L., y firmado por el señor Fabio N. La Rosa.
4. Copia del Acto núm. 1325/2014, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
5. Acto núm. 1703/2014, del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), del ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y ofrecimiento real de pago.
6. Acto núm. 817/2014, del cinco (5) de diciembre del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 1395/2012, del siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
8. Acto núm. 062/2015, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), del ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Copia de la Sentencia núm. 256/2011, del once (11) de julio de dos mil once (2011), pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
10. Copia de la Sentencia núm. 267-2012, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
11. Copia del Acto núm. 1420/2012, del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), del ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia y demanda en validez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver las sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

“todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2015-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Expediente núm. TC-07-2015-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, interpuesta por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio tiene su origen en la operación de compraventa del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante la cual NOVAL, S.R.L. vende a la señora Marcia Josefina Hernández Estrella un apartamento con aparentes vicios de construcción, por lo que esta última interpuso contra la primera una “demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato”, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Este tribunal falló rechazando la referida demanda mediante Sentencia núm. 266/2011, del once (11) de julio de dos mil once (2011).

La señora Marcia Josefina Hernández Estrella, no conforme con la decisión dictada, procedió a interponer formal recurso de apelación en su contra, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El tribunal de segundo grado, por medio de su Sentencia núm. 267-2012, del veintiocho (28) septiembre de dos mil doce (2012), acogió el recurso

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, revocó la decisión de primer grado y conoció el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios antes señalada, condenando a Noval a pagar a favor de la demandante la suma de \$200,000.00 dólares, a título de indemnización, más un astreinte de \$1,000.00 dólares, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.

No conforme con el fallo, Noval recurrió en casación la referida sentencia de la corte, siendo decidido el recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 939/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que rechazó el recurso de casación. La indicada sociedad, no conteste con esta decisión, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de diciembre del mismo año, la solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ambas cuestiones ocupan la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53, 54 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Este último texto supedita su admisibilidad

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la situación planteada se enmarque, al menos, en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de dicha ley, razón por que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que estas comportan para la admisibilidad del recurso.

a. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en violación de un precedente² del Tribunal Constitucional al no aplicar la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del control de casación, el test de razonabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico, a la evaluación que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís realizó sobre los supuestos daños y perjuicios sufridos por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella.³

En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por Noval en el desarrollo del recurso de revisión, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

b. Violación de un derecho fundamental

Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo que concierne a la violación de un derecho fundamental para lo cual expone lo siguiente:

²Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

³ Párrafo núm. 38, páginas 9-10 del recurso de revisión.

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la república el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna.⁴ En efecto, la decisión impugnada que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recurso ordinario o extraordinario ante el órgano jurisdiccional, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁵

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firme a uno de los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”. El recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de los derechos a un debido proceso, a la motivación de las decisiones jurisdiccionales y al principio de libertad de empresa.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,⁶ puesto que el recurrente invocó

⁴ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁵ En ese sentido, ver sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.

⁶ “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente la violación de un derecho fundamental⁷ durante el proceso, es decir, en el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación, así como en el desarrollo del recurso de revisión constitucional contra la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), pues la decisión objeto del presente recurso fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito judicial; además, las violaciones se le imputan “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, a la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el Párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si en ocasión de la sentencia recurrida el órgano jurisdiccional ha vulnerado la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a obtener una decisión motivada y el principio de libertad de empresa de la recurrente. En ese sentido, el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como ha sido precisado en el epígrafe anterior, el recurso de revisión que ocupa la atención del Tribunal se fundamenta en la presunta violación de un precedente de

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

⁷*Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, del debido proceso, el derecho a obtener una decisión motivada y al principio de libertad de empresa, derechos fundamentales previstos en la Constitución de la república.

En ese sentido, este tribunal analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación de un precedente del Tribunal Constitucional (inobservancia del test de razonabilidad); (ii) violación del principio de libertad de empresa (artículo 51 de la Constitución) y (iii) violación de los derechos al debido proceso y a obtener una decisión motivada (artículo 69 de la Constitución).

(i) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional (inobservancia del test de razonabilidad)

a. En el desarrollo del recurso, Noval sostiene que en el presente caso, la sentencia impugnada incurre en una violación al precedente sentado en la Sentencia TC/0044/12, al no aplicar la Suprema Corte de Justicia en ocasión del control de casación, el test de razonabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico por ese honorable tribunal, a la evaluación que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís realizó sobre los supuestos daños y perjuicios sufridos por la señora Marcia Josefina Hernández Estrella y que dicha corte calculó en la astronómica suma de \$200,000.00 dólares, misma que incluso supera el monto de la venta del inmueble que originó la litis en cuestión.

b. La parte recurrida responde a la posición de la recurrente argumentando, resumidamente, que ante la imposibilidad de vincular la sentencia invocada a modo de precedente y justificar su aplicabilidad a este caso en concreto, Noval optó, más bien, por argüir meras interpretaciones y apreciaciones particulares de lo que, a su juicio, debe ser el alcance del test de razonabilidad; que la recurrente pretende atribuir características de precedente constitucional a lo que este tribunal constitucional no ha dicho y que en consecuencia, resulta evidente la intención de

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desbordar a cualquier costo el concepto de precedente constitucional, pretendiendo hacer pasar como tal interpretaciones puramente personales que, por su propia admisión, nunca han sido fijadas por este tribunal constitucional a través de sus sentencias y que, por ende, hacen su recurso inadmisibles.

c. La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.⁸

d. Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución.⁹ La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

e. En la especie, para determinar si estamos frente a la posibilidad de vulneración de un precedente de este tribunal, debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido por la indicada sentencia TC/0044/12 y, en un segundo plano, correlacionar su *ratio decidendi* con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que la habría desconocido al ser dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

⁸Artículo 184 de la Constitución. “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. (...)”

⁹RIVERA SANTIBÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO. “*El precedente constitucional emanado de jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, página 34.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, la sentencia asumida por Noval como fundamento para invocar la violación de un precedente del Tribunal Constitucional decidió la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 154 de la Ley núm. 65-00,¹⁰ sobre Derecho de Autor, bajo el alegato de que al considerar la Ley y su Reglamento de aplicación que el derecho de autor es un derecho inmanente, que nace con la creación de la obra, no exigiéndosele al mismo el registro para fines de conocimiento y oponibilidad a terceros, se viola el principio de razonabilidad, el derecho a la defensa judicial y quebranta la igualdad de todos los dominicanos.

g. Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas, este tribunal recurrió al test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada por ser uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Este colegiado sostuvo que el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana, cuyos pasos, a juicio de esa corte, imprimen objetividad en su análisis. En concreto, dicha corte sostuvo:

Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis

¹⁰Ley del veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil (2000).

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sent. C-673/01, del 28 de junio del 2001, Corte Constitucional de Colombia).

h. En efecto, luego de materializar el test de razonabilidad antes citado, el tribunal concluye que el fin buscado es proteger la autoría de la obra, aunque el registro lo haya realizado un tercero, de donde resulta la utilidad de la misma; en cuanto al medio empleado determinó que la presunción *juris tantum* establecida por la ley en beneficio de quien registre la obra es adecuado y razonable; finalmente en cuanto a la relación medio-fin, estableció que la presunción *juris tantum* de autor del derecho registrado permite, en cualquier circunstancia, que el verdadero autor pueda probar la autoría de su obra por los medios disponibles en la normas procesales, por lo que resulta adecuado y razonable.¹¹

i. Así que, ante los cuestionamientos formulados contra las normas antes citadas, este colegiado se decantó por aplicar el test leve de razonabilidad para examinar su conformidad con la Constitución; sin embargo, preciso es acotar, sobre este punto, que no es el método de análisis utilizado sino los razonamientos expuestos para resolver el conflicto planteado a lo que la doctrina constitucional le atribuye el carácter de precedente vinculante para todos los poderes y órganos públicos, es decir,

¹¹ Sentencia TC.0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce 2012, en relación al análisis finalidad del medio empleado y el perseguido por las normas expone: “En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la ley es proteger el derecho de autoría respecto de una obra intelectual. El medio previsto para la protección del precitado derecho es la presunción *juris tantum* en beneficio de quien inscribe primero la obra en el registro, sistema que permite en cualquier circunstancia, al verdadero autor demostrar la autoría de su obra, por los medios procesales disponibles, lo que se corresponde con el reconocimiento que respecto de este derecho fundamental consagran tanto el artículo 52 de la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas (1946), ratificada por el Congreso Nacional el 13 de enero de 1947, así como el derecho constitucional de todos y todas de acceso a la justicia para quien considere vulnerado su derecho de autor de una obra. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionabilidad (sic) de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado”, Párrafo 9.2.5., página 10.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son los argumentos que este colegiado valoró para determinar que los artículos 3 y 154 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, se ajustan a la exigencia de razonabilidad prevista en el artículo 40.15 de la Constitución de la república.

j. En la misma línea, Noval continúa señalando que si bien es cierto que la aplicación del test de razonabilidad fue empleado por este tribunal para determinar la condición de razonabilidad de normas de contenido legal, no menos cierto es que el concepto de ley no debe ser interpretado en sentido restrictivo, puesto que, por el carácter de vinculatoriedad establecido en el artículo 7.13 de la LOTCPC, dicho test debe ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional cuando tienen por delante la tarea de determinar la razonabilidad no ya solo de una ley (*stricto sensu*), sino de la universalidad de cuestiones sobre las que se invoque una vulneración al principio de razonabilidad.

k. Conforme al principio de razonabilidad, las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado democrático de derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, lo que se traduce en limitación de la facultad del Estado para establecer prohibiciones de determinadas conductas de los ciudadanos.

l. Este tribunal considera que aun cuando la exigencia de razonabilidad no está limitada al concepto de ley entendida como norma que integra el ordenamiento jurídico, la recurrente parte de una premisa errada en tanto pretende colocar en la misma balanza el test utilizado para determinar la razonabilidad de una ley y los razonamientos extraídos por el juez como inferencia de su análisis para la solución de un caso concreto; y es que, en el primer caso, el tribunal examina la cuestión planteada en forma subjetiva y al margen de toda controversia inter-parte, mientras que, en el segundo, aplica una norma jurídica a la solución de la contienda sometida a su consideración, es decir, que se trata de un escenario donde el test de

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad se revela inútil para resolver el punto de inflexión generado entre premisa mayor (norma jurídica) y el supuesto de hecho a la que se debe aplicar.

m. El test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su labor intelectual, opera en un nivel que trasciende la simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen, sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12.

n. La actividad jurisdiccional, en cambio, en la medida que está llamada a resolver casos concretos mediante la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, su labor se aparta considerablemente del control abstracto de constitucionalidad, pues en estos casos el juez no tiene que acudir al análisis del fin buscado, el medio empleado y a la relación medio-fin para resolver la controversia.

o. En definitiva, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas.¹² Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.

¹²RIVERA SANTIBÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO. Ob. citada, página 35.

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Es así que este tribunal considera que, pese al carácter de eje transversal que se le reconoce al principio de razonabilidad para ser aplicado en toda las actuaciones del Estado como lo señala la recurrente, no resulta dable, en la especie, exigirle al órgano jurisdiccional que aplique los precisos pasos del test de razonabilidad seguidos en la Sentencia TC/0044/12, para decidir el aspecto indemnizatorio abordado por la sentencia recurrida, pues si bien dicho método de análisis ha sido incorporado¹³ en nuestro ordenamiento jurídico constitucional para determinar la conformidad de una ley con la Constitución, no encierra en sí mismo su *ratio decidendi* y, por tanto, no opera con fuerza de precedente vinculante respecto a los tribunales ordinarios para dar solución a todos los puntos del litigio, por lo que procede desestimar este aspecto del recurso.

(ii) Violación del principio de libertad de empresa (artículo 51 de la Constitución)

q. En el desarrollo del escrito de revisión, Noval señala, además, que en el presente caso se vulnera el derecho a la libertad de empresa de la recurrente, toda vez que producto de la omisión de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada, la hoy recurrida ha inscrito hipotecas judiciales sobre los inmuebles de su propiedad y ha trabado embargos sobre sus cuentas afectando de manera directa la permanencia en la actividad empresarial como “contenido esencial” del derecho a la libertad de empresa.

r. La recurrida refuta los argumentos de Noval señalando que la misma naturaleza de las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas por conducto del presente recurso, implica que nos encontramos ante una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que las argumentaciones

¹³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores permiten arribar –sin equívocos– a una sola conclusión: la recurrida fue dotada de una sentencia legítima y con autoridad de la cosa juzgada, que por su naturaleza indemnizatoria resulta ser constitutiva de derechos, lo cual le habilitaba a trabar en su provecho las medidas conservatorias que resultaren necesarias para la garantía de su cobro.

s. La Constitución garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria,¹⁴ al reconocer que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en ella y las que establezcan las leyes.¹⁵ Esta libertad implica producir, circulación económica, libertad de comercializar y participación en el mercado en las condiciones establecidas.

t. La libertad de empresa como principio constitucional deriva del principio general de libertad y de la institución del “mercado”, en tanto concreción de la libertad económica. Es la libertad que se le reconoce a los ciudadanos para acometer y desarrollar actividades económicas, sea cual sea la forma jurídica (individual o societaria) que se emplee y sea cual sea el modo patrimonial o laboral que se adopte.¹⁶

¹⁴ GALGANO, FRANCESCO. *Derecho Comercial: El Empresario* La libertad de empresa tiene su antecedente histórico en la Revolución Francesa, cuando se instauró el principio de libertad de comercio y de industria paralelamente a la proclamación de la propiedad como derecho sagrado e inviolable, esto bajo un sistema económico autosuficiente y como consecuencia del derecho natural y de una política antiestatal. TEMIS, Bogotá, 1999, p. 120. Título original: *Dirittocommerciale. L'imprenditore*. Terzaedizione, 1989.

¹⁵ Artículo 50 de la Constitución. Este derecho también comprende la libre competencia y la adopción de medidas para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y el abuso de posición dominante, con las excepciones para los casos de seguridad nacional donde puede hacerlo a través de una ley; dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; y otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

¹⁶ ARAGON REYES, MANUEL. “*Constitución y modelo económico*”. “Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita. Simposio Internacional sobre Derecho del Estado” Tomo II. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 386.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En concreto para Noval la violación del principio de libertad de empresa se produce con la inscripción de hipotecas judiciales sobre los bienes de su propiedad y el embargo sobre sus cuentas, derivando de esta situación la afectación prolongada de la principal actividad empresarial que desarrolla cuyo objeto radica en la compra y adquisición de inmuebles, amenazando la sentencia el contenido esencial de la libertad de empresa, en este caso, la libertad de permanencia en la actividad empresarial.

v. En ese sentido, el Tribunal considera que aun cuando la sentencia obtenida por la recurrida, señora Marcia Josefina Hernández Estrella ha sido objeto de impugnación ante este colegiado en atención a la facultades constitucionales y legales que le acuerda el recurso de revisión, se trata de una contienda que ha culminado en el ámbito del Poder Judicial con una decisión estimativa de derechos que ha reconocido las pretensiones de una de las partes y su consecuencia inmediata es que dicha decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

w. Es así que las normas procesales y adjetivas destinadas a regular las vías de ejecución permiten que el acreedor dotado de título pueda trabar medidas conservatorias sobre los bienes¹⁷ de su deudor como las que afectan a Noval,¹⁸ para la salvaguarda del crédito que actualmente ostenta; es decir, que si bien dicha situación es capaz de generar la indisponibilidad de transferir los bienes inmuebles afectados o inmovilizar valores sobre los cuales recae la oposición, dichas medidas están fundamentadas en derecho.

¹⁷Art. 2123.- La hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido.

¹⁸Art. 557 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. De manera que, pese a la decisión que sobre el fondo del recurso de revisión será adoptada, las acciones tomadas por la recurrida forman parte del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva que tiene todo acreedor de ejecutar lo decidido por los tribunales de la república, parte integrante del derecho al debido proceso y la tutela judicial, circunstancias en las que no podría inferirse que se vulnera el principio de libertad de empresa reivindicado por Noval, procediendo a desestimar este aspecto del recurso.

(iii) Violación del derecho al debido proceso y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales (artículo 69 de la Constitución)

Dado que la invocación de violación al debido proceso y a la motivación de la sentencia guardan estrecha relación en la medida en que han sido deducidas de la falta de fundamentación de la decisión impugnada, este colegio entiende pertinente examinarlas bajo el mismo epígrafe.

y. En su escrito de revisión, Noval expresa que la sentencia impugnada no ponderó que la condena impuesta a la recurrente fue producto de la vulneración al debido proceso, toda vez que el peritaje declarado nulo en primera instancia, fue ponderado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y refrendado por la sentencia impugnada; que la condena en daños y perjuicios impuesta a Noval, se sustenta en una prueba inválida y obtenida en franca violación de las normas del debido proceso.

z. La parte recurrida, en cambio, argumenta que la Suprema Corte de Justicia estimó razonables las constataciones realizadas por la corte *a-qua* al verificar el incumplimiento en la entrega del inmueble en dos aspectos: i) porque se había obligado a entregar su posesión en enero de 2008, cuatro meses después de lo acordado, y ii) porque tampoco entregó toda la comunicación requerida para fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de traspaso del derecho de propiedad, a pesar de que la compradora había pagado íntegramente el precio de venta.

aa. Los fundamentos dados por la sentencia recurrida sobre el punto objeto de análisis señalan que

tanto el incumplimiento contractual como los daños cuya reparación se demandó constituyen hechos jurídicos que pueden ser demostrados por todos los medios por lo que, aunque conveniente, no era imprescindible que se realizara un peritaje sobre los defectos del apartamento vendido; que, en efecto, dicha prueba es exigida por el artículo 1648 del Código Civil para los casos de acciones redhibitorias por vicios ocultos.

bb. Cabe apuntar que al analizar la sentencia recurrida, este colegiado verifica que el órgano jurisdiccional no ponderó que la sentencia de la corte se haya fundado en el peritaje declarado nulo por el tribunal inferior, sino que en sus argumentos pone de manifiesto que en esa materia dicha prueba no era imprescindible, debido a la libertad que disponen las partes de probar los hechos por todos medios.

cc. En su labor de análisis de los motivos del recurso de casación del que derivó la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia puntualiza que la demanda en daños y perjuicios no solo tenía como fundamento los vicios del inmueble, sino también otros incumplimientos retenidos como falta a la vendedora y que fueron comprobados por la corte luego de evaluar las pruebas aportadas por las partes, tales como: el contrato, recibos de entrega, comunicaciones, correos electrónicos, actos de alguacil, etc.

dd. En esas atenciones, este tribunal ha comprobado que el órgano jurisdiccional no ha producido valoración de una prueba declarada nula para fundamentar la sentencia de la corte de apelación; al contrario, lo que revela los razonamientos

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exteriorizados en la sentencia recurrida es que la corte no fundamenta su fallo en dicho peritaje, sino en los demás documentos antes señalados aportados por las partes al debate, por lo que no se observa violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente en cuanto al punto analizado, procediendo a rechazar este aspecto del recurso de revisión.

ee. Asimismo, la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una violación al debido proceso al no motivar adecuadamente las razones por las que consideró que la sentencia de la corte estuvo apegada al ordenamiento jurídico; que de la lectura de la sentencia impugnada no se vislumbra que se produjera preocupación alguna al momento de la ponderación del recurso de casación, por el monto de la condena impuesta a la recurrente y por las consideraciones para imponerla.

ff. Este tribunal ha sostenido que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana.¹⁹ El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la república, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos.

gg. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde este colegiado declaró:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la

¹⁹TC/0351/14, del 23 de diciembre de 2014.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).

hh. La recurrente sostiene, en concreto, que la sentencia impugnada no explica por qué resulta proporcional el monto de la indemnización acordado a la hoy recurrida, es decir, que la condena civil supera incluso el precio de la venta del inmueble, lo que conduce a lo arbitrario e irrazonable, constituyendo esta cuestión uno de los elementos controvertidos que debe decidir este colegiado.

ii. En ese sentido, para dar solución a ese punto de impugnación del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras cosas, que la indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (200,000.00) establecida por la corte *a-qua* es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial.

jj. Asimismo, el órgano jurisdiccional justifica la evaluación de los daños realizada por la Corte de Apelación señalando que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, aplicativa de un atentado al principio de la razonabilidad.

kk. Este tribunal considera que la determinación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para apreciar situaciones que son propias de las incidencias del fondo de un proceso judicial, pues se trata de una cuestión ensanchada con la apreciación general del supuesto de hecho y de los elementos de prueba relacionados con las respectivas posiciones de las partes, a menos de que se haya excedido en el ejercicio de dichas facultades, produciéndose una violación de la Constitución o a la Ley.²⁰

ll. En el análisis de la sentencia impugnada se observa que en desarrollo del recurso de casación, la recurrente fundamentó la arbitrariedad e irrazonabilidad de la indemnización impuesta en la violación del artículo 1149 del Código Civil, el cual señala que “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado” disposiciones que a juicio de Noval fueron obviadas por el órgano jurisdiccional.

mm. En efecto, para determinar daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado la necesidad de justificar el aspecto de indemnizatorio de una decisión cuando expresó:

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la entidad recurrente, aun cuando el recurrido no haya solicitado taxativamente en

²⁰ TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su demanda original y su recurso, reparaciones pecuniarias en virtud del artículo 1149 del Código Civil, la aplicación de éste texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático; que, en tal virtud, la aplicación que hace la corte a-qua del artículo citado encuentra su fundamento en la existencia de un daño, debidamente comprobado por los jueces de fondo, ocasionado por la inejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la actual recurrente; que, en tales circunstancias, las motivaciones expuestas por el tribunal de alzada a los fines de justificar la indemnización concedida, se corresponden con la naturaleza de las obligaciones contraídas (...).

nn. En ese sentido, este tribunal observa que si bien la corte de casación ha considerado que la indemnización es razonable y guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales causados por la falta contractual retenida a la vendedora, los argumentos expuestos no alcanzan a explicar el punto medular de la controversia suscitada, es decir, las razones por las que considera ajustada la indemnización aun cuando supera el precio de compra del inmueble, lo que constituye una evidente insuficiencia de motivos que afecta los fundamentos de la decisión recurrida.

oo. En el desarrollo del recurso, Noval argumenta, además, que la Suprema Corte de Justicia, ante un caso similar, estimó lo siguiente:

Considerando, que, de lo anterior se advierte, que los gastos sufragados por el hoy recurrido por concepto de compra de medicamentos y gastos clínicos, los cuales, según expresa el fallo impugnado, ascendieron a la suma de RD\$181,272.88, no son proporcionales con la indemnización de RD\$2,000.000.00., acordada a su favor, sobre todo cuando no precisa en qué consistieron los ingresos que dejó de percibir el hoy

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido a consecuencia del hecho dañoso, ni expone dicho fallo haber examinado algún informe o evaluación (...).²¹

pp. La recurrente continúa citando otro aspecto de la sentencia indicada en el párrafo anterior, en el que el alto tribunal alude los elementos subjetivos que deben ser valorados en esta materia:

Considerando, que ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación de dicho perjuicio que la compensación que se imponga sea razonable en base al hecho ocurrido; que, en la especie, es imposible comprobar la razonabilidad o proporcionalidad de la indemnización acordada por concepto de daños morales, toda vez que la corte a-qua además de que no emite motivación alguna respecto a los daños morales sufridos por la hoy recurrida, no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daño y perjuicios; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia atacada adolece de insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos insuficientemente determinados (...).

qq. Aunque este tribunal ha considerado que incumbe a los jueces ordinarios la responsabilidad de apreciar las incidencias del fondo de un proceso judicial, sobre

²¹Párrafo 50 del recurso, páginas 12-13. Esta decisión es la núm. 15 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en audiencia pública el 9 de febrero de 2011, consultada en: http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/consultas_sentencias.aspx

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos recae la obligación de motivación de sus sentencias, para contribuir al afianzamiento de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debiendo exponer los razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de ponderación; tales postulados se alcanzan cuando se correlacionan el supuesto de hecho, las premisas y la base normativa en que descansa el caso particular.

rr. La obligación antes señalada cargo de los tribunales, fue reiterada en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal estableció que

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

ss. Es así que la argumentación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descansa en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que realizó el tribunal inferior; sin embargo, al ponderar el monto de la indemnización impuesta, sus argumentos se apartan de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor; criterios que hubiesen permitido una evaluación objetiva del aspecto controvertido como lo había hecho la misma sala en otras ocasiones.

tt. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la falta de motivación de la sentencia recurrida ha quedado configurada en la especie en violación al debido

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que procede anular la sentencia recurrida a los fines dispuestos por el artículo 54.9 de la referida ley núm. 137-11.

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Resulta oportuno indicar que junto con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el colegiado expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de acoger en el fondo el recurso y anular la sentencia recurrida; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo

Expedientes nos. TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por NOVAL, S.R.L. contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley 137-11.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, NOVAL, S.R.L. ya la parte recurrida, Marcia Josefina Hernández Estrella.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio tiene su origen en la operación de compraventa del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante la cual Noval, S.R.L. vende a la Sra. Marcia Josefina Hernández Estrella un apartamento con aparentes vicios de construcción, por lo que esta última

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso contra la primera una “demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y estelionato”, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Este tribunal falló rechazando la referida demanda mediante Sentencia núm. 266/2011, del once (11) de julio de dos mil once (2011).

1.2. No conforme con la referida decisión, la Sra. Marcia Josefina Hernández Estrella interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderado para el conocimiento del mismo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El tribunal de segundo grado, por medio a su Sentencia núm. 267-2012, del veintiocho (28) septiembre de dos mil doce (2012), acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y conoció el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios antes señalada, condenando a Noval S.R.L. a pagar a favor de la demandante la suma de doscientos mil dólares (\$200,000.00,) a título de indemnización, más un astreinte de mil dólares (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.

1.3. Posteriormente, la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue recurrida en casación, siendo decidido el referido recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 939/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que rechazó el recurso de casación.

1.4. La indicada sociedad, no conteste con esa decisión, interpuso el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual este tribunal constitucional, procedió a acogerlo; y a la vez, el cuatro (4) de diciembre del mismo año, depositó una solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Motivos de nuestra discrepancia

2.1 En la sentencia de la cual discrepamos se procede a acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional bajo los siguientes fundamentados:

La recurrente sostiene, en concreto, que la sentencia impugnada no explica por qué resulta proporcional el monto de la indemnización acordado a la hoy recurrida, es decir, que la condena civil supera incluso el precio de la venta del inmueble, lo que conduce a lo arbitrario e irrazonable, constituyendo esta cuestión uno de los elementos controvertidos que debe decidir este colegiado.

En ese sentido, para dar solución a ese punto de impugnación del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras cosas, que la indemnización de doscientos mil dólares estadounidenses (200,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial.

En ese sentido, este tribunal observa que si bien la corte de casación ha considerado que la indemnización es razonable y guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales causados por la falta contractual retenida a la vendedora, los argumentos expuestos no alcanzan a explicar el punto medular de la controversia suscitada, es decir, las razones por las que considera ajustada la indemnización aun

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando supera el precio de compra del inmueble, lo que constituye una evidente insuficiencia de motivos que afecta los fundamentos de la decisión recurrida.

Es así que la argumentación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descansa en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que realizó el tribunal inferior; sin embargo, al ponderar el monto de la indemnización impuesta, sus argumentos se apartan de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor; criterios que hubiesen permitido una evaluación objetiva del aspecto controvertido como lo había hecho la misma sala en otras ocasiones.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la falta de motivación de la sentencia recurrida ha quedado configurada en la especie en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que procede anular la sentencia recurrida a los fines dispuestos por el artículo 54.9 de la referida ley núm. 137-11.

2.2 En lo concerniente a las fundamentaciones antes citadas, la suscrita se permite señalar que el referido medio fue contestado por la Suprema Corte de Justicia, al momento de consignar que:

(...) los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, aplicativa de un atentado al principio

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la razonabilidad; que contario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la que la corte a-qua la indemnización de doscientos mil dólares estadounidense (US\$200,000.00), es razonable y justa²².

2.3 En relación con lo antes citado, cabe precisar que somos de postura de que la fijación de la indemnización es una potestad de los jueces de fondo que escapa al control de los jueces de casación, ya que éstos últimos solo son competentes para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por ello, y luego de analizar la sentencia en cuestión, de manera específica el primer considerando de su página 19, nos damos cuenta de que la misma está lo suficientemente motivada en relación con la razonabilidad de la indemnización que fue impuesta.

2.4 Sobre ese punto se ha pronunciado este tribunal, cuando estableció en su Sentencia TC/0202/14, lo siguiente:

Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes²³.

²² Ver primer considerando de la página 19 de la sentencia de la suprema Corte de Justicia recurrida en revisión

²³ Sentencia TC/0202/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 En este orden de ideas, constituye jurisprudencia constitucional el criterio asentado de que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la imposición de la indemnización que hagan los jueces que analizan del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

2.6 Por esta razón, cuando la Suprema Corte de Justicia, contesta el planteamiento sobre la indemnización, como lo hace en la página 19 de la sentencia recurrida en revisión, lo hace por demás apegada a los criterios de exigencia de la motivación que demanda la Constitución, y los lineamientos establecidos en el precedente consignado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido admitir el recurso en cuanto a la forma, y rechazarlo en cuanto al fondo, ya que no se configura ninguna de las violaciones de derechos fundamentales a la que hace referencia la parte recurrente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Expedientes nos.TC-04-2015-0021 y TC-07-2015-0006, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la sociedad comercial NOVAL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 939/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se anula la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a parte de la motivación utilizada para fundamentar la decisión.

3. En efecto, no estamos de acuerdo con la letra ss. del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa, la cual establece lo siguiente:

ss. Es así que la argumentación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descansa en la apreciación genérica de los daños y perjuicios que realizó el tribunal inferior; sin embargo, al ponderar el monto de la indemnización impuesta, sus argumentos se apartan de los parámetros de razonabilidad que debe existir entre los daños y perjuicios experimentados, las pérdidas sufridas y las ganancias a las que hubiese sido privado el acreedor; criterios que hubiesen permitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una evaluación objetiva del aspecto controvertido como lo había hecho la misma sala en otras ocasiones.

4. Consideramos que el indicado párrafo no era necesario, en razón de que con el mismo, el Tribunal Constitucional, se inmiscuye en cuestiones de hecho, aspecto que no le compete, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a parte de la motivación, específicamente no estamos de acuerdo con la letra ss. del numeral 10 de la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario